

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.....S.....D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA, LAURA ALEXANDRA MENDEZ DIAZ, KARLA MARCELA RAMIREZ TELLEZ, KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS.

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en cabeza del señor presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, MINISTERIO DEL INTERIOR en cabeza del señor ministro DANIEL PALACIOS MARTINEZ, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en cabeza del Mayor General EDUARDO ZAPATEIRO.

DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.072.704.372** de la ciudad de Chía Cundinamarca, residente en la ciudad de Neiva-Huila Abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional 353-217 del CSJ, **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 1.075.245.242** de Neiva-Huila, **LAURA ALEXANDRA MENDEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 1.075.237.394** de Neiva-Huila, **KARLA MARCELA RAMIREZ TELLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 1.077.874.348** de Garzón-Huila, en uso de las facultades constitucionalmente reconocidas y consagradas en la Constitución Política, ejerciendo la veeduría y control del desbordamiento de la actividad del estado, recurrimos a lo establecido en el artículo 86 de la carta superior, con base a los siguientes hechos y derechos trasgredidos por los aquí accionados, por lo anterior acudimos de la manera respetuosa ante su despacho para solicitar la protección de nuestros derechos y los de otros ciudadanos indeterminados.

1. SITUACION FACTICA

PRIMERO: Que desde el día 28 de abril en Colombia ha surgido un movimiento social y político debido a la inconformidad de la ciudadanía

SEGUNDO: Que en otros momentos históricos del país se han identificado abusos y extralimitaciones de la policía en contra de la ciudadanía, conforme lo han presentados los informes de la CIDH y diferentes organizaciones de Derechos Humanos, Tal y como se puede ver a continuación:

En 30 días según datos de la ONG TEMBLORES publicados en su página web ha habido:

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

- 1133 víctimas de violencia física
- 43 homicidios presuntamente cometidos por miembros de la Fuerza Pública
- 1445 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes
- 648 intervenciones violentas en el marco de protestas pacíficas
- 47 víctimas de agresiones oculares
- 175 disparos con arma de fuego
- 22 víctimas de violencia sexual
- 6 víctimas de violencia basada en género

Así mismo las diferentes organizaciones de derechos Humanos del departamento del Huila, en su informe unificado, presentaron los siguientes datos del departamento del Huila.

- 128 casos de vulneración al derecho de a la protesta.
- 6 amenazas a manifestantes.
- 1 caso de violencia sexual.
- 3 detenciones arbitrarias.
- 95 casos de violencia física.
- 1 caso de violencia basada en género.
- 6 casos de uso excesivo de la fuerza.

Por su parte la fundación internacional de derechos humanos presento su informe indicando que

- 3.405 violaciones de derechos humanos de niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores
- 16 asesinatos por agentes del estado.
- 27 asesinatos que se encuentran en proceso de verificación.
- 1.445 detenciones arbitrarias de 648 intervenciones
- 47 personas con lesiones ocular grave.
- 175 personas heridas por arma de fuego.
- 22 casos de violencia sexual.
- 179 agresiones contra periodistas.
- 346 desapariciones forzadas.

TERCERO: Que, en mi calidad de ciudadano preocupado por la integridad de la población civil, y como habitante del país me preocupa las acciones contrarias a los derechos humanos, normas y protocolos internacionales para el uso de la fuerza realizadas por miembros la Policía Nacional de Colombia.

CUARTO: Que el día 28 de mayo cerca de la medianoche PRESIDENCIA junto al MINISTERIO DEL INTERIOR, introdujeron en el ordenamiento jurídico el decreto 575 de 2021 en función de una cooperación militar para levantar bloqueos y otras acciones que llaman a “recuperar el orden al interior del país.

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

2. DERECHOS QUE SE VULNERAN

La vulneración de derechos de este decreto es sistemática, desconoce el mandato constitucional de un estado descentralizado, desconoce la supremacía de los derechos fundamentales y la protección de la vida por parte de la presidencia de la república y las fuerzas militares. Genera existe el riesgo de asumir funciones que no son propias por parte del ejército nacional de Colombia.

2.1 Derecho a la manifestación pacífica.

Es preciso indicar inicialmente, que este decreto no obedece a la declaratoria del estado de conmoción interior, pues este existe en primer lugar, según los límites constitucionales dictados por la Corte Constitucional en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido referente a la materia estudiada, más precisamente en sentencia C-070-/09, ha dispuesto la necesidad que para la declaratoria “los hechos tengan tal gravedad que atentes de manera inminente contra la integridad territorial, la estabilidad constitucional, la seguridad del estado y convivencia ciudadana y que las circunstancias perturbadoras no pueda no puedan ser conjuradas con las atribuciones ordinarias de policía;” [...] Continua diciendo, “las facultades excepcionales del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos; en tercer lugar, los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción; y en cuarto lugar, el ejercicio de las atribuciones presidenciales debe respetar principios tales como los de proporcionalidad, necesidad, intangibilidad de derechos humanos, temporalidad y legalidad.”

Entendiendo lo anterior, exige además en virtud del artículo 213 que el decreto por medio del cual se declare el estado de conmoción interior deberá ser firmado por todos los ministros y que además tenga por determinadas causas y que se referencie dicha situación; elementos que al estudio jurídico presentado no se encuentran presentes de ninguna forma.

Ahora bien, la Genesis del decreto 575 del 2021 en su artículo primero Ordena a las autoridades administrativas de los departamentos y municipios a que se coordine con las autoridades militares y de policía la asistencia militar de que trata el artículo 170 del código de policía, cuyo fin es el levantamiento de bloqueos que se encuentran en diferentes puntos del territorio nacional.

Frente al particular, la Red Jurídica de defensa de los Derechos Humanos del Huila, quiere precisar que las limitaciones administrativas que se apliquen a la protesta social, deben observar siempre que lo que se intenta limitar es un DERECHO POLITICO, salvaguardado por la constitución de 1991 y por los diferentes instrumentos internacionales, razón por la cual, en presencia de una decisión administrativa no podrá ser discriminatoria y debe hacer juicio justo de proporcionalidad frente a los demás derechos en que se encuentre en disputa, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-281/2017 menciono que “[1]a naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

de normas limitativas del mismo”, por lo cual, en la ponderación que se realice, se debe considerar **LA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN UNA SOCIEDAD ABIERTA Y DEMOCRÁTICA FRENTE A POSIBLES AFECTACIONES LEVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA LIBRE CIRCULACIÓN. ASÍ, AUNQUE LA TRANQUILIDAD Y EL DESARROLLO NORMAL DE LA VIDA URBANA SON OBJETIVOS CONSTITUCIONALES IMPORTANTES, EN GENERAL LAS AUTORIDADES DEBEN ABSTENERSE DE RESTRINGIR LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES POR EL SIMPLE HECHO DE CAUSAR INCOMODIDADES**”. (negritas, mayúsculas y subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, la aplicación del artículo 170 del código de policía, en donde se puede advertir una problemática insuperable frente a el estado en el cual se encuentra el día de hoy Colombia, pues desconoce el principio de supremacía del poder civil sobre la función militar, que en palabra de la Corte Constitucional en la sentencia 281/17 ibidem, “. Por el contrario, la Corte considera que de acuerdo con el principio de supremacía del poder civil y según el reparto de competencias establecido en la Constitución, las Fuerzas Militares no tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad ciudadana y el Congreso no tiene la competencia para otorgarles esas funciones”. Es decir que frente a este contexto la Corte ha señalado la prohibición de la intervención de las fuerzas militares en Movilizaciones Sociales,

delimitando su participación únicamente en la eliminación de los OSBTAULOS EXTERNOS que puedan afectar la movilización social, tal como se deja ver a continuación “La Corte considera entonces que las Fuerzas Militares tienen constitucionalmente prohibido intervenir en operativos de control y de contención, los cuales eventualmente pueden implicar el uso de la fuerza contra quienes realizan la movilización social terrestre. Considera también que sí tienen permitido, sujeto a una autorización constitucional o legal adicional, intervenir en operativos de garantía de realización, en cuanto estos implican remover los obstáculos externos para llevar a cabo una movilización social terrestre, siempre que esta actividad esté relacionada con su misión fundamental de defensa nacional.” Sentencia C-281/17 ibidem. (Negritas fuera del texto)

Es de recordar que la Misión Constitucional de las Fuerzas Militares Incluye la Protección de la Población Civil contra amenazas y ataques de grupos armados. En ese sentido, las Fuerzas Militares, en determinadas circunstancias excepcionales, podrían eventualmente participar en operativos que permitieran realizar las movilizaciones sociales, removiendo los obstáculos externos para llevarlas a cabo.

Ha dispuesto la CIDH, que no se puede criminalizar la manifestación pacífica que se da en el marco de la protesta social, por lo anterior, los operadores de justifica deberán entrar a hacer el juicio de ponderación referente a la limitación del ejercicio de derechos como el de la protesta vs a el de tránsito. En ese sentido “Corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión como elemento del derecho a la protesta social, no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda estructura democrática”.

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

La penalización de este derecho entonces debe entenderse como una flagrante violación al derecho de la manifestación pacífica entendiendo esta como universal al no tener una sola forma de realizarse.

Los cierres de vía que actualmente se vienen desarrollando en el territorio nacional, conforme a lo dicho, se enmarca en una forma de manifestación, por lo que estos no pueden verse como la configuración de tipos penales y mucho menos como una flagrancia, siempre y cuando no se empleen medios ilegales para su consumación.

Concluyendo, el decreto 575/2021, desconoce el contexto en el cual se encuentra Colombia el día de hoy, hace una invitación desmedida a desconocer el contenido de la protesta social, desconoce el precedente judicial entendiendo que se conjura la asistencia militar para levantar los bloqueos en las vías del territorio, bloqueos en donde se encuentran población civil en estos momentos ejerciendo su derecho a la manifestación pacífica, y sobrepasa los límites constitucionalmente reconocidos en el examen de constitucionalidad emanado por la Corte Constitucional.

2.1.1 Derecho a la integridad y derecho a la vida.

Esta amenaza se genera toda vez que la falta de capacitación de las fuerzas militares Ejército Nacional de Colombia en el control de población civil, puede generar violaciones a los derechos de la ciudadanía y el uso excesivo de fuerza por parte de estos puede ocasionar heridas o la muerte de las personas que se encuentran en dichas zonas.

En concordancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Política de Convivencia y Seguridad Ciudadana expedida en el año 2019, enmarca la asistencia militar en una de las líneas de acción frente a la protesta social, bajo los estándares del marco jurídico nacional y del derecho internacional sobre el uso de la fuerza, que se constituye como última instancia para la resolución de una situación excepcional de alteración a la seguridad y la convivencia.

Así, la política de Convivencia y Seguridad Ciudadana, al establecer la asistencia militar como una línea de acción de carácter temporal, excepcional y bajo los criterios del uso de la fuerza, hace de la asistencia militar una medida flexible **EN LA MEDIDA EN QUE NO SE ESTABLECE Estrictamente cómo se desarrolla la asistencia**, en ese sentido consideramos que puede existir una escalada aun mayor cuando entren personal del ejército.

2.1.2 RUPTURA DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

El gobierno nacional en cabeza del presidente de la república en el marco de sus funciones ha desbordado el principio de descentralización administrativa toda vez que este a ORDENADO a los alcaldes el uso de la asistencia militar en los términos del decreto 575 del 28 de mayo del 2021 para despejar las vías, por lo que es pertinente mencionar que esta ruptura del orden constitucional desconoce la situación facticidad de cada uno de los Departamentos y Municipios a los que este decreto ordena sus efectos.

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

Además, este decreto desconoce y contiene UN PELIGROSO VACIO JURIDICO, pues no se incluye en sus órdenes ninguna referencia explícita a priorizar el dialogo, evitar la fuerza excesiva y respetar los DDHH.

Por su parte es evidente que desconocer también la realidad de cada una de las regiones, así mismo el presente decreto desconoce precedentes Jurisprudenciales tales como la Sentencia STC 7641-2020, que establece unas condiciones especiales para garantizar el derecho a la protesta pacífica y evitar el uso excesivo de la fuerza pública.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

La ruptura de la normatividad interna del país toda vez que la presidencia de la república no respeta el principio constitucional de atribución legal ya que por medio de este decreto ocupa funciones del legislador, toda vez que nuestro sistema legislativo concibe dentro de sí mismo una jerarquía entre normas y decretos.

Respecto del artículo 189 de la constitución nacional en ninguno de sus numerales le da al presidente de por medio de la expedición de normas que limiten el acceso a derechos fundamentales, en esto es claro la jurisprudencia al decir que los decretos emitidos por presidencia en funciones normales no pueden afectar normas de carácter general como la constitución o la ley, esto dicho en sentencia de control de Constitucionalidad 979 de 2002.

Que actualmente al presidente no lo embiste o no de le ha concedido de facultades extraordinarias, dicho esto no puede emitir decretos legislativos o decretos de carácter especial, los decretos que se produzcan deben respetar las atribuciones que establecen normas de carácter constitucional. Toda vez que materialmente el decreto supone la limitación de un derecho fundamental, el mismo supone una violación al sistema normativo.

La modificación de un derecho debe hacerse por medio de una ley estatutaria con unos requisitos legales, como debates en el senado y la cámara y una mayoría determinada, en este caso un decreto que no tiene un control previo de legalidad está modificando materialmente derechos fundamentales de la ciudadanía en general rompiendo así con el principio de jerarquía normativa al cual responde nuestro sistema legal.

Que el gobierno no puede coaptar a los mandatarios elegidos por mandato popular en sus funciones, ni ordenar la apertura de procesos disciplinarios por la desobediencia a órdenes que promuevan el homicidio sistemático del pueblo colombiano, que el gobierno dentro de sus funciones normales no puede suspender el manejo del orden público por parte de las entidades que lo tienen asignado como lo son las entidades locales alcaldes y gobernadores, que toda vez que las funciones de los mismos son determinadas en virtud de la constitución y no pueden ser restringidas vía decreto tenemos también una posible vulneración al derecho a la elección democrática.

Derecho a la libertad y en relación derecho a la protesta

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

En otras ocasiones la Corte constitucional en sitio de diferentes fallos ha resuelto la legalidad de la protesta, así también lo ha hecho el consejo de Estado, sentando así precedentes jurídicos que dejan claro el respeto y la legalidad que tiene la misma.

Citando a la corte:

“Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles.”¹

De lo anterior se puede deducir que la manifestación pública y pacífica son en relación al derecho a la libertad una materialización del mismo, que no es posible limitar dichos derechos por medio de un decreto, sino que es una competencia exclusiva de la ley, que una vez juzgado por dicha entidad en cuanto a normativa colombiana ejercer el derecho a la libertad es fundamental como parte del ejercicio de la democracia: la misma corte ha reconocido una súper protección del derecho a la protesta y la relación de la misma con la construcción de un estado pluralista “La Corte resalta que la protesta social por sí sola no representa una amenaza contra el orden constitucional ni contra la soberanía nacional. Por el contrario, es un derecho fundamental que debe ser protegido en todo momento por las autoridades”.²

Es consiente entonces la Corte de la existencia de un derecho fundamental a la movilización pacífica y la expresión de ideas como un fundamento para la existencia de un estado democrático.

Recordando que la democracia es un valor fundante de nuestro estado social, que no se puede permitir que el valor de dicha democracia sea desestimado debe entenderse que tal como la Corte lo ha reconocido:

“La Carta de 1991 le asigna un valor fundamental a la democracia, tanto en sus aspectos procedimentales - tales como las elecciones, el control de los mandatarios, los mecanismos de participación, la división de poderes, la regulación de los partidos políticos, etc -, como en sus aspectos sustanciales - que se expresan en los derechos fundamentales y en los fines y obligaciones del Estado.”³

¹ Corte Constitucional, Sala plena (7 de marzo de 2018) Sentencia C-009/18. [MP. GLORIA STELLA ORTIZ], recuperado 28 de mayo, 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-009-18.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%2053..de%20cualquier%20otro%20fin%20leg%C3%ADtimo.>

² Corte Constitucional, Sala plena (3 de mayo de 2017) Sentencia C-281/17. [MP. AQUILES ARRIETA GOMEZ], recuperado 28 de mayo, 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-281-17.htm>

³ Corte Constitucional, Sala plena (2 de diciembre de 1998) Sentencia SU-747/98. [MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ], recuperado 28 de mayo, 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

Existe un respeto supremo de aquellos valores fundamentales que fundan nuestro Estado de derecho, que la construcción del estado pasa por el respeto a la voluntad popular y que el gobierno no puede escudarse en la existencia de una limitación al derecho a la movilidad y al orden público para limitar un valor cuyo reconocimiento es el que permite la fundación de un estado democrático como lo es la expresión popular por medio de la protesta.

Se exhibe como último argumento, que toda vez que la amenaza de la fuerza militar contra la población civil indica un exceso, y un incumplimiento de parte del gobierno colombiano al derecho a la libertad y la protesta, entonces el decreto 575 de 2021 no solo ordena una violación a los derechos fundamentales de toda la sociedad colombiana, sino que también supone un riesgo para la existencia de la democracia.

La Corte constitucional dice en sentencia C-027 de 2018, dice dentro del argumento el principio orientador de la democracia como lo es la libertad de compartir ideas de manera libre, que la movilización popular y el bloqueo no violento de calles, vías y otros lugares es una forma razonable en la cual las personas comparten sus ideas y expresan las mismas así como la dan a conocer al global de personas, por ende, la movilización popular tiene una relación directa con la fundación de valores democráticos.

También se le da un reconocimiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilizarían de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.”⁴

Está claro por parte de las entidades internacionales que la acción de la protesta debe respetarse, y que el ejercicio de los derechos es una garantía social tanto en nuestra sociedad como en la observancia de los parámetros internacionales de los derechos humanos.

Derecho a la integridad y la vida

Basta con decir que es una practica constante del estado la vulneración de los derechos de quienes se expresan por pensar diferente, la violencia sistemática de las fuerzas armadas del Estado la violencia demostrada como practica de las fuerzas armadas contra la movilización social es de público conocimiento, es sistemática y se evidencia con la muerte o las heridas de las cuales son víctimas las personas que se manifiestan contra el gobierno y la corrupción.

En 30 días según datos de la ONG TEMBLORES publicados en su página web ha habido:

⁴ PROTESTA Y DERECHOS HUMANOS, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), Edison Lanza 2019, p.p. 12

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

- 1133 víctimas de violencia física
- 43 homicidios presuntamente cometidos por miembros de la Fuerza Pública
- 1445 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes
- 648 intervenciones violentas en el marco de protestas pacíficas
- 47 víctimas de agresiones oculares
- 175 disparos con arma de fuego
- 22 víctimas de violencia sexual
- 6 víctimas de violencia basada en género

Así mismo las diferentes organizaciones de derechos Humanos del departamento del Huila, en su informe unificado, presentaron los siguientes datos del departamento del Huila.

- 128 casos de vulneración al derecho de a la protesta.
- 6 amenazas a manifestantes.
- 1 caso de violencia sexual.
- 3 detenciones arbitrarias.
- 95 casos de violencia física.
- 1 caso de violencia basada en género.
- 6 casos de uso excesivo de la fuerza.

Por su parte la fundación internacional de derechos humanos presento su informe indicando que

- 3.405 violaciones de derechos humanos de niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores
- 16 asesinatos por agentes del estado.
- 27 asesinatos que se encuentran en proceso de verificación.
- 1.445 detenciones arbitrarias de 648 intervenciones
- 47 personas con lesiones ocular grave.
- 175 personas heridas por arma de fuego.
- 22 casos de violencia sexual.
- 179 agresiones contra periodistas.
- 346 desapariciones forzadas.

Que la escalada de la violencia solo tendrá una espiral más acelerada, toda vez que las fuerzas militares reciben la capacitación en el combate armado, y protección militar que en control de la población y que no se puede garantizar que su despliegue no lleve a nuevas violaciones contra los derechos humanos, que la asistencia militar de la cual habla el decreto no es otra cosa que una clara transformación de la policía de una fuerza pública dirigida a pasarla de una función local de sostenimiento del orden público, a la función militar de represión contra el pueblo colombiano.

Que el gobierno al desplegar fuerzas militares y no policiales sobre la protesta está rompiendo los estándares internacionales de la protección de derechos humanos, toda vez que la capacitación de los militares no va enfocada al procedimiento de atención y respuesta y la detención civil sino al combate y defensa del territorio lo cual puede suponer un alto riesgo para la manifestación popular.

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ CONSTITUCIONAL, le solicito se decrete la medida cautelar y sea suspendido la entrada en vigor el decreto 575 de 2021, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona y los derechos de todos los ciudadanos.

5. PRETENSIÓN

De la forma más respetuosa le solicito, conforme a lo anterior:

PRIMERA: Que se suspenda el desplazamiento de las tropas del ejército nacional a las zonas determinadas en el decreto 575 de 2021.

SEGUNDA: Que se suspenda la asistencia militar por parte del EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA A LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en las zonas determinadas en el decreto 575 de 2021.

TERCERA: Que se suspendan los toque de queda de los cuales habla el inciso 6 del artículo 1 del decreto 575 de 28 de mayo de 2021.

CUARTA: Que se suspenda las medidas disciplinarias de las cuales se habla en el artículo 2 del decreto 575 de 2021 en contra de los gobiernos locales y Departamentales.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

7. ANEXOS

1. Informe ONG TEMBLORES.
2. Informe Asociaciones defensoras de derechos Humanos del Huila REDEPAZ, CPDH, REINICIAR, REDEDH, C.S.E., RED DEFENSA JURIDICA DEL HUILA, OBSURDH, CONGRESO DE LOS PUEBLOS, C.O.M.P.E.C., CORPOJAG.
3. Nota de prensa Fundación Internacional de derechos Humanos.

8. JURAMENTO

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, solicito amablemente se efectúen a través del Correo electrónico, nicolaspalaciosu@hotmail.com.

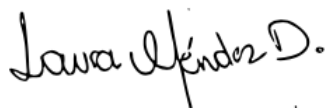
Del señor Juez;



DIEGO NICOLAS PALACIOS UVAJOA.
CC. 1.072.704.372 De Chía-Cundinamarca
TP. 353-217



KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS
CC. 1.075.245.242 DE NEIVA-HUILA



LAURA ALEXANDRA MENDEZ DIAZ
CC. 1.075.237.394 DE NEIVA-HUILA

RED DE DEFENSA JURÍDICA DEL HUILA

Karla Ramirez Tellez

**KARLA MARCELA RAMIREZ TELLEZ
CC 1.077.874.348 DE GARZÓN-HUILA**

FIN DEL DOCUMENTO.